

MEJORA DE LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO (Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre)

1. OBJETIVOS

- Mejorar la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo.
- Fomentar la permanencia VOLUNTARIA de los trabajadores en activo más allá de la edad ordinaria de jubilación a través de la adaptación y mejora de los incentivos sociales, fiscales y laborales existentes.
- Que los trabajadores “tengan una salida al mercado de trabajo más progresiva y flexible”.

2. NORMAS MODIFICADAS

1.-) Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (LGSS)

2.-) Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (ET).

3. MEDIDAS

3.1. Complemento de demora. Artículo 210.2 LGSS

La jubilación demorada es aquella en la que se retrasa **voluntariamente** la jubilación para aumentar la pensión

- Con el objetivo de incentivar la permanencia en la actividad, se establece la compatibilidad entre el complemento de demora y la pensión de jubilación activa.
- De esta forma, cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a los 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización; siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización de 15 años (de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho a la pensión), se reconocerá al interesado un **complemento económico** que se abonará de alguna de las siguientes maneras, a elección del interesado.

- a) Un porcentaje adicional de un 4% por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión.

A partir del segundo año completo de demora, para el cálculo del porcentaje se podrán computar periodos superiores a 6 meses e inferiores a un año, correspondiendo a dichos periodos un 2% adicional.

De esta forma, por ejemplo, una persona que, pudiéndose jubilar con el 100% de la pensión, demora su jubilación 3 años y 8 meses, sumará un porcentaje adicional del **14%** ($4\% \times 3 + 2\%$).

- b) Una cantidad a tanto alzado, cuya cuantía vendrá determinada en función de los años de cotización acreditados en la fecha en que cumplió la edad de 67 años de edad (65 cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización).
- c) Una combinación de las opciones anteriores en los términos que se determinen reglamentariamente.

La elección se llevará a cabo por una sola vez en el momento de la solicitud en que se adquiere el derecho a percibir el complemento económico, no pudiendo ser modificada posteriormente. De no ejercitarse esta facultad, se aplicará el porcentaje señalado en el apartado a).

3.2. Jubilación flexible. Artículo 213.1 LGSS

La jubilación flexible permite **compatibilizar**, una vez causada, la pensión de jubilación con un **contrato a tiempo parcial**, con la **consecuente minoración de aquélla en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista**, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

Con la finalidad de flexibilizar la compatibilidad entre actividad (en este caso a tiempo parcial) y pensión de jubilación, se modifica el apartado 1 del artículo 213 de la LGSS, limitándose ahora la previsión legal a establecer la posibilidad de que el disfrute de la pensión de jubilación sea compatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o **reglamentariamente se determinen**, lo que permitirá mayor margen de actuación a la potestad reglamentaria en la regulación de este tipo de jubilación.

3.3. Jubilación activa. Artículo 214 LGSS

La jubilación activa permite **compatibilizar** la percepción de un porcentaje de la pensión de jubilación contributiva con la realización de un trabajo, **ya sea por cuenta ajena o por cuenta propia, a tiempo completo o a tiempo parcial**

- Se elimina el requisito de que, para acceder a esta modalidad de jubilación, se hayan tenido que acreditar cotizaciones suficientes a fin de que la pensión alcance el 100% de la base reguladora; **bastando ahora con reunir solo las cotizaciones necesarias** (15 años cotizados) para poder causar derecho a la pensión de jubilación, lo que, al reducir el número de años de cotización exigibles facilita el acceso a esta modalidad de jubilación compatible con el trabajo.
- Se modifica la cuantía de la jubilación activa con el propósito de incentivar la permanencia en la actividad, ya que dicha cuantía deja de ser con carácter general el 50% de la pensión reconocida, **sustituyéndose por un porcentaje variable** en función del tiempo de demora en causar la pensión de jubilación desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación que corresponda, según la siguiente escala:
 - 45% de la pensión de jubilación reconocida cuando la demora en el acceso a la pensión haya sido de un año.
 - 55% cuando la demora haya sido de 2 años.
 - 65% cuando la demora haya sido de 3 años.
 - 80% cuando la demora haya sido de 4 años.
 - 100% cuando la demora haya sido de 5 años o más.

Este porcentaje de la pensión se va incrementando 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos en los que el pensionista permanezca en situación de jubilación activa, pero sin que el pensionista pueda superar el 100% de su pensión.

Así, siguiendo con el ejemplo anterior, la persona que, tras demorar su jubilación 3 años y 7 meses, tenía derecho al 114% de la base reguladora, si pasara a la jubilación activa, cobraría el 65% de la pensión y, por cada año de jubilación activa, sumaría un 5% adicional, hasta alcanzar el 100%.

Como EXCEPCIÓN, en el supuesto de que la actividad se realice **por un autónomo** y se acredite:

- tener contratado para la realización de la propia actividad, al menos, a un trabajador por cuenta ajena con carácter indefinido y con una antigüedad mínima de 18 meses, o
- si se contrata con carácter indefinido a un nuevo trabajador por cuenta ajena que no haya tenido vínculo laboral con el trabajador autónomo en los 2 años anteriores al inicio de la jubilación activa.



La cuantía de la pensión compatible con el trabajo **alcanzará el 75%**, cuando la demora en el acceso a la pensión de jubilación haya sido de entre uno y tres años; aplicándose el porcentaje indicado en la escala señalada anteriormente desde el cuarto año de demora.

3.4. Jubilación parcial. Artículo 215 LGSS

La jubilación parcial permite combinar el **trabajo a tiempo parcial con el cobro proporcional** de la pensión

La modalidad de jubilación parcial se extiende ahora a los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas asimilados a trabajadores por cuenta ajena.

A.-) Cumplida la edad ordinaria de jubilación

Los trabajadores que se jubilan parcialmente habiendo cumplido los 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización, verán reducida su jornada hasta **un máximo del 75%** (hasta ahora era un 50%).

B.-) Anticipo de la edad ordinaria de jubilación

- Para los trabajadores que se jubilan anticipadamente se amplía de dos a **3 AÑOS** la reducción de la jornada ser de entre el la jornada de entre un mínimo del 25% y un máximo del 75% (hasta ahora del 50%, pudiendo alcanzar el 75% solo en los supuestos en que el trabajador relevista se contrata a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida), si bien en los supuestos de anticipación superior a dos años la reducción de jornada permitida durante el primer año será de entre un 20% y un 33%.
- En todos los casos de jubilación parcial anticipada, los contratos de relevo que se establezcan como consecuencia de dicha jubilación tendrán carácter indefinido y a tiempo completo, debiendo mantenerse al menos durante los dos años posteriores a la

extinción de la jubilación parcial, lo que mejora sin duda la situación del trabajador relevista.

3.5. Trabajadores fijos-discontinuos. Artículo 247 LGSS

Se regula por separado los periodos de cotización computables para trabajadores a tiempo parcial y fijos-discontinuos:

- Se mantiene, en los mismos términos que antes, el cómputo de los períodos de cotización a efectos de causar el derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia por los trabajadores a tiempo parcial.
- Se recupera para los trabajadores fijos-discontinuos la aplicación del coeficiente de 1,5 suprimida con anterioridad.

3.6. Cuantía de las prestaciones económicas para los trabajadores a tiempo parcial. Artículo 248 LGSS

- Se introduce para los trabajadores fijos-discontinuos la precisión de que todo el período durante el cual el trabajador haya estado en situación de alta con un contrato fijo-discontinuo se multiplicará por un coeficiente de 1,5, sin que el número total de días cotizados anualmente pueda superar el número de días naturales de cada año.
- Se establece la forma de cálculo para los trabajadores a tiempo parcial y fijos-discontinuos del complemento de demora,

A.-) Para los trabajadores a tiempo parcial

Se tendrán en cuenta los distintos períodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos.

B.-) Para los trabajadores fijos-discontinuos

Se tendrán en cuenta los periodos de cotización aplicando el coeficiente del 1,5.

3.7. Contrato de relevo. Artículo 12. 6 y 7 ET

El contrato de relevo es un **tipo de contrato laboral** que se establece cuando una empresa contrata a un trabajador (relevista) **para sustituir a otro (relevado) que se jubila parcialmente**

A.-) Reducción de la jornada del trabajador que accede a la jubilación parcial **antes** de alcanzar la edad ordinaria de jubilación

El contrato de relevo, OBLIGATORIO en este caso:

- Deberá hacerse a tiempo completo.
- Deberá hacerse por tiempo indefinido.
- Deberá mantenerse al menos 2 años desde la fecha de la jubilación ordinaria del jubilado parcial. Si el contrato se extingue antes de dicho plazo, el empresario tiene la obligación de celebrar un nuevo contrato de relevo en los mismos términos del extinguido.
- Deberá celebrarse con un trabajador en situación de desempleo o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada o un contrato de fijo discontinuo, debiendo en este último caso contratar un nuevo fijo discontinuo para la cobertura de la actividad dejada por el nuevo relevista.

B.-) Reducción de la jornada del trabajador que accede a la jubilación parcial **cumplida** la edad ordinaria de jubilación.

El contrato de relevo, POTESTATIVO en este caso:

- Podrá hacerse por tiempo indefinido o de duración determinada, en cuyo caso su duración será coincidente con el tiempo en que se mantenga la jubilación parcial y, en todo caso, con un mínimo de un año.
- La jornada, como mínimo, será por la dejada vacante por el jubilado parcial.
- Se celebrará con un trabajador en situación de desempleo o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada.
- El puesto de trabajo del trabajador relevista podrá ser el mismo o diferente del trabajador sustituido.

Madrid, a 30 de mayo de 2025
Luis María Franco Fernández
Director Jurídico, Calidad y Formación